



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 24 días del mes de enero de 2017, el Pleno del Tribunal Constitucional, integrado por los señores magistrados Miranda Canales, Ledesma Narváez, Blume Fortini, Sardón de Taboada y Espinosa-Saldaña Barrera, pronuncia la siguiente sentencia, sin la intervención del magistrado Urviola Hani, por encontrarse con licencia el día de la audiencia pública, y con el abocamiento del magistrado Ramos Núñez, aprobado en el Pleno del día 19 de enero de 2017. Asimismo, se agrega el fundamento de voto de la magistrada Ledesma Narváez.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por don Jorge Enrique Villareal Pinillos, abogado de don Alejandro Verna Hidalgo, contra la resolución de fojas 174, de fecha 4 de julio del 2014, expedida por la Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia de Tumbes, que declaró improcedente la demanda de autos.

ANTECEDENTES

Con fecha 13 de mayo de 2014, don Aldo Sunción Castillo interpone demanda de *habeas corpus* a favor don Alejandro Verna Hidalgo y la dirige contra la Policía Nacional del Perú. Solicita que se disponga la inexecución de la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013, que canceló la permanencia de don Alejandro Verna Hidalgo en el territorio nacional, dispuso que abandone el país bajo apercibimiento de ordenarse su expulsión y ordenó a la División de Seguridad del Estado de la Primera Dirección Territorial Policial de la Región Piura de la Policía Nacional del Perú que ejecute las acciones para el cumplimiento de dicha resolución. Alega la vulneración de su derecho a no ser expatriado ni separado de su lugar de residencia.

Al respecto sostiene que se está ejecutando la citada resolución pese a haberla cuestionado a través de otro proceso judicial de *habeas corpus*, interpuesto ante el Juzgado Penal de Contralmirante Villar de Tumbes con fecha 13 de mayo del 2014; además, también es materia de un proceso contencioso-administrativo que no ha sido resuelto hasta la fecha.

A fojas 130, se aprecia el acta de constatación levantada en la Oficina de Seguridad del Estado con fecha 11 de junio del 2014 (fojas 130), donde el efectivo



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC
TUMBES
ALEJANDRO VERNA HIDALGO

policial entrevistado por la jueza que conoció el presente *habeas corpus* informa que la detención del favorecido se produjo por disposición de la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013, que resolvió expulsar a don Alejandro Verna Hidalgo del territorio nacional y dispuso que el Departamento de Seguridad del Estado Piura I de la Dirección Territorial Policial de la Dirección Policial Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú ejecutara las acciones en cumplimiento de dicha resolución.

El Segundo Juzgado de Investigación Preparatoria de Tumbes, mediante resolución de fecha 13 de junio del 2014, declaró improcedente la demanda, porque no se ha acreditado la vulneración de los derechos del favorecido invocados en la demanda. Además, la justicia constitucional no puede ordenar a la Policía Nacional del Perú que cese la expulsión del recurrente del territorio nacional, porque está cumpliendo lo ordenado por la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, la cual fue expedida por autoridad competente. Asimismo, dos de las resoluciones cuestionadas son materia de un proceso contencioso-administrativo y una de ellas ha quedado firme y pendiente de ejecución.

La Sala superior revisora confirma la apelada por similares fundamentos y porque sobre los mismos hechos y similar pretensión existe otra demanda de *habeas corpus* ante el Juzgado de Zorritos, es así que resulta improcedente la presente demanda al haber litispendencia.

En el recurso de agravio constitucional (fojas 185), el recurrente señala que es verdad que cuestiona en otro proceso de *habeas corpus* la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013, que resolvió expulsarlo del territorio nacional; sin embargo, en el presente proceso se está invocando la amenaza de expulsión, por lo que no se configura la litispendencia; asimismo, señala que pese a haber apelado la citada resolución, esta se viene ejecutando.

FUNDAMENTOS

Petitorio

1. El objeto de la demanda es que se disponga la inexecución de la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013, que canceló la permanencia don Alejandro Verna Hidalgo en el territorio nacional, dispuso que abandone el país bajo apercibimiento de ordenarse su expulsión y ordenó a la División de Seguridad del Estado de la Primera Dirección Territorial Policial de la Región Piura de la Policía Nacional del Perú que ejecute las acciones para el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

cumplimiento de dicha resolución. Se alega la vulneración del derecho del favorecido a no ser expatriado ni separado de su lugar de residencia y a su derecho a la libertad personal.

2. Por otro lado, al haber sido detenido el favorecido en virtud de la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013, la cual dispuso su expulsión del territorio nacional y fue expedida en un procedimiento administrativo donde también fueron emitidas la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013; la Resolución Ministerial 1035-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 24 de julio de 2013, que desestimó el recurso de reconsideración que interpuso el recurrente contra la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES, de fecha 31 de mayo de 2013, que declaró nula de oficio la Resolución Directoral 2851-2013-IN-MIGRACIONES-DIN, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Dirección de Inmigración y Naturalización, la cual había aprobado el cambio de la calidad migratoria de don Alejandro Verna Hidalgo de turista a familiar de residente; y la Resolución de Superintendencia 000000147-2013-MIGRACIONES, de fecha 10 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES, este Tribunal Constitucional considera que se debe analizar un análisis de la constitucionalidad y legalidad de todas las mencionadas resoluciones.

Consideraciones previas

3. Este Tribunal Constitucional advierte del acta de constatación levantada en la Oficina de Seguridad del Estado con fecha 11 de junio del 2014 (fojas 130), la detención del favorecido en mérito de la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013, que resolvió expulsar a don Alejandro Verna Hidalgo del territorio nacional y dispuso que el Departamento de Seguridad del Estado Piura I de la Dirección Territorial Policial de la Dirección Policial Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú ejecutara las acciones en cumplimiento de dicha resolución, por lo que este Tribunal Constitucional, de acuerdo con el principio *iura novit curia*, considera que los hechos cuestionados también deben analizarse a la luz del contenido del derecho a la libertad personal.
4. Sin embargo, este Tribunal advierte que las instancias precedentes rechazaron liminarmente la demanda a pesar de que, para hacer efectiva la expulsión del favorecido del territorio peruano, se produjo su detención con fecha 11 de junio del 2014, lo cual podría significar la vulneración de los derechos invocados en la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

demanda. Ello debería ser determinado mediante un análisis detenido de las circunstancias y las razones que sirvieron para que se ordenaran dicha expulsión y detención, lo que hace que el rechazo *in limine* no se base en su manifiesta improcedencia. En ese sentido, debería revocarse el auto de rechazo liminar y ordenarse que se admita a trámite la demanda; sin embargo, en atención a los principios de celeridad y economía procesal, este Tribunal considera pertinente emitir un pronunciamiento de fondo, toda vez que en autos aparecen los elementos necesarios para ello.

5. En efecto, conforme se observa del acta de constatación levantada en la Oficina de Seguridad del Estado con fecha 11 de junio del 2014 (fojas 130), la detención del favorecido se habría producido en virtud de lo ordenado en la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013.

6. Este Tribunal aprecia también que, según lo señalado en la demanda (acta verbal de fecha 11 de junio del 2014), la cuestionada Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013, la cual canceló la permanencia de don Alejandro Verna Hidalgo en el territorio nacional, dispuso que abandone el país bajo apercibimiento de ordenarse su expulsión y ordenó a la División de Seguridad del Estado de la Primera Dirección Territorial Policial de la Región Piura de la Policía Nacional del Perú que ejecutara las acciones para el cumplimiento de dicha resolución, también es objeto de la pretensión de otra demanda de *habeas corpus* interpuesta por el favorecido ante el Juzgado Penal de Contralmirante Villar de Tumbes con fecha 13 de mayo del 2014 (fecha anterior a la fecha en que se interpuso la presente demanda), expulsión que finalmente fue ordenada a través de la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES.

7. Cabe señalar también que, en el otro proceso de *habeas corpus*, se cuestionan otras resoluciones administrativas, como son la Resolución Ministerial 1035-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 24 de julio de 2013, que desestimó el recurso de reconsideración que interpuso el recurrente contra la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES; la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES, de fecha 31 de mayo de 2013, que declaró nula de oficio la Resolución Directoral 2851-2013-IN-MIGRACIONES-DIN, de fecha 12 de marzo de 2013, expedida por la Dirección de Inmigración y Naturalización, que había aprobado el cambio de la calidad migratoria de don Alejandro Verna Hidalgo de turista a familiar de residente; la Resolución de Superintendencia 000000147-2013-MIGRACIONES, de fecha 10 de setiembre de 2013, que declaró improcedente el recurso de reconsideración interpuesto por el actor contra la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES; y la Resolución Ministerial



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013, que resolvió expulsar a don Alejandro Verna Hidalgo del territorio nacional y dispuso que el Departamento de Seguridad del Estado Piura I de la Dirección Territorial Policial de la Dirección Policial Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú ejecutara las acciones en cumplimiento de dicha resolución.

8. De lo anterior se infiere que, si bien entre ambos procesos constitucionales (el instaurado el 13 de mayo del 2014 y el presente) existen elementos comunes y una pretensión similar respecto a la cuestionada Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013, este Tribunal Constitucional está habilitado para determinar la validez y constitucionalidad no solo de dicha resolución, sino también de las demás resoluciones administrativas, en tanto tienen relación con la materia del presente proceso de *habeas corpus*; toda vez que como efecto de las mismas se dispuso la detención del favorecido, hecho que motivó la interposición de la presente demanda de *habeas corpus*.

Análisis del caso concreto

9. La libertad personal es un derecho subjetivo reconocido en el inciso 24 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú y, como todo derecho fundamental, no es absoluta, pues su ejercicio se encuentra regulado y puede ser restringido mediante ley.
10. El Tribunal Constitucional, en la sentencia recaída en el Expediente 00733-2010-PHC/TC, respecto a la libertad de tránsito señaló lo siguiente:

2. La Constitución establece expresamente en el artículo 2º, inciso 11, que toda persona tiene derecho “A elegir su lugar de residencia, a transitar por el territorio nacional y salir de él y entrar en él, salvo limitaciones por razones de sanidad o por mandato judicial o aplicación de la ley de extranjería”. A su vez, el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, inciso 6, señala que procede el hábeas corpus ante la acción u omisión que amenace o vulnere “El derecho de los nacionales o de los extranjeros residentes a ingresar, transitar o salir del territorio nacional, salvo mandato judicial o aplicación de la Ley de Extranjería o de Sanidad”.

3. Este Colegiado en reiteradas oportunidades ha precisado que la facultad de libre tránsito comporta el ejercicio del atributo *ius movendi et ambulandi*. Es decir, supone la posibilidad de desplazarse autodeterminativamente en función a las propias necesidades y aspiraciones personales, a lo largo y ancho del territorio, así como a ingresar o salir de él, cuando así se desee. Se trata de un imprescindible derecho individual y de un elemento conformante de la libertad. Más aún, deviene en una condición indispensable para el libre desarrollo de la persona, toda vez que se presenta como el derecho que tiene



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC
TUMBES
ALEJANDRO VERNA HIDALGO

toda persona para ingresar, permanecer, circular y salir libremente del territorio nacional.

1. Asimismo, el Tribunal, respecto al derecho a la no expulsión de las personas de su lugar de residencia, en el Expediente 01915-2011-PHC/TC señaló:

3. Que el Código Procesal Constitucional en el artículo 25º, que estipula los derechos protegidos por el hábeas corpus, en los incisos 4) y 5) ha previsto el derecho a no ser expatriado ni separado del lugar de residencia si no es por mandato judicial o por aplicación de la Ley de Extranjería, y el derecho del extranjero, a quien se ha concedido asilo político, de no ser expulsado al país cuyo gobierno lo persigue, o en ningún caso si peligrase su libertad o seguridad por el hecho de ser expulsado.

12. En el presente caso, como queda dicho, este Tribunal Constitucional está habilitado para conocer y resolver la demanda de *habeas corpus* porque, en mérito a las resoluciones administrativas cuestionadas, el favorecido fue detenido el 11 de junio 2014, hecho que lo motivó para instaurar esta demanda.

13. Sobre el particular, debe tenerse presente que el artículo 22 del Código Procesal Constitucional señala que las sentencias dictadas por los jueces constitucionales tienen prevalencia sobre las de los restantes órganos jurisdiccionales y deben cumplirse bajo responsabilidad.

14. En tal sentido, conforme se advierte del texto de la demanda del otro proceso constitucional (fojas 22), la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES, de fecha 31 de mayo de 2013 (fojas 48), declaró nula de oficio la Resolución Directoral 2851-2013-IN-MIGRACIONES-DIN, que había dispuesto el cambio de la calidad migratoria de don Alejandro Verna Hidalgo (de nacionalidad panameña) de turista a familiar de residente, porque la autoridad migratoria comprobó que el favorecido, pese a conocer que estaba tramitando el expediente de sanción sobre cancelación de permanencia, solicitó ante la Superintendencia Nacional de Migraciones su cambio de su calidad migratoria de turista a familiar de residente, induciendo así a error a la autoridad administrativa y de manera ilegítima obtuvo la residencia en el Perú.

15. Por todo lo anterior, se determinó que en la emisión de la Resolución Directoral 2851-2013-IN-MIGRACIONES-DIN se incurrió en un vicio que causa su nulidad de pleno derecho, conforme a lo previsto por los números 1 y 2 del artículo 10 de la Ley 27444 o Ley de Procedimiento Administrativo General.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

16. De igual forma, la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 5 de abril de 2013 (fojas 46), canceló la permanencia en el país del accionante, dispuso que abandone el país bajo apercibimiento de ordenarse su expulsión y ordenó a la División de Seguridad del Estado de la Primera Dirección Territorial Policial de la Región Piura de la Policía Nacional del Perú que ejecute las acciones para el cumplimiento de dicha resolución, porque se verificó que en su condición de turista se dedicó a actividades remunerativas o lucrativas. Entre estas actividades está la firma de contratos de compraventa de terrenos en el Balneario de Punta Sal, distrito de Canoas de Punta Sal, a causa de los cuales fue denunciado por la presunta comisión de múltiples delitos en la jurisdicción de Tumbes. Con ello infringió lo previsto en el inciso "j" del artículo 11, en el inciso "c" del artículo 60 y en el literal 1 del artículo 63 de la Ley de Extranjería, aprobada por Decreto Legislativo 703, en virtud de la cual se emitieron las resoluciones administrativas cuestionadas. Igualmente, la sanción correspondiente, conforme al artículo 66 de la citada norma, debe ser formalizada por Resolución Ministerial.
17. Asimismo, en la resolución citada en el punto anterior se menciona que el actor, al haber sido debidamente notificado, prestó manifestación policial, ejerciendo así su derecho de defensa.
18. Los criterios antes señalados también fueron considerados en la Resolución Ministerial 1035-2013-IN/MIGRACIONES y en la Resolución de Superintendencia 000000147-2013-MIGRACIONES, de fecha 10 de setiembre de 2013 (fojas 47 y 46 respectivamente).
19. Además, en la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013 (fojas 51), se aprecia que, para ordenarse la expulsión del favorecido del territorio nacional y disponer que el Departamento de Seguridad del Estado Piura I de la Dirección Territorial Policial de la Dirección Policial Orden y Seguridad de la Policía Nacional del Perú ejecute las acciones en cumplimiento de dicha resolución, se tomó en consideración la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, que canceló la permanencia del actor en el Perú y le impidió regresar al territorio nacional; y la Resolución Ministerial 1035-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 24 de julio de 2013, que desestimó el recurso de reconsideración que interpuso el favorecido contra la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES.
20. De lo expuesto se evidencia que las autoridades migratorias peruanas actuaron conforme a su normatividad prevista para casos de inmigrantes que transgreden la ley, puesto que el recurrente infringió la legislación extranjera (Ley de Extranjería).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

21. Cabe precisar que el favorecido no solo tuvo conocimiento de las resoluciones cuestionadas y del procedimiento administrativo en cuestión, pues en su demanda alega que se le fueron notificadas la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES y la Resolución de Superintendencia 00000021-2013-MIGRACIONES, sino que interpuso contra dichas resoluciones y contra otras los medios impugnatorios correspondientes; sin embargo, no cumplió con la orden de abandonar el país, motivo por el cual se ordenó su expulsión.
22. De lo anterior se infiere que la detención del favorecido, según consta del acta de fojas 120, no resulta arbitraria, toda vez que resulta válida y necesaria a efectos de darse cumplimiento a la orden de expulsión del territorio nacional del actor, conforme a la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, de fecha 15 de noviembre de 2013.
23. Por lo expuesto, este Tribunal declara que en el presente caso no se violó el derecho a la libertad personal, reconocido en el artículo 2, numeral 24, de la Constitución.

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda porque no afectó el derecho a no ser expatriado ni separado de su lugar de residencia ni su derecho a la libertad personal.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
LEDESMA NARVÁEZ
BLUME FORTINI
RAMOS NÚÑEZ
SARDÓN DE TABOADA
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

FUNDAMENTO DE VOTO DE LA MAGISTRADA LEDESMA NARVÁEZ

Emito el presente fundamento de voto, porque, si bien comparto el sentido de la decisión adoptada, no me encuentro de acuerdo con los fundamentos que la sustentan, en vista que delimitan un petitorio que no ha sido invocado por el demandante y que es, incluso, objeto de otro proceso constitucional, por lo que la mayoría estaría incurriendo en litispendencia:

En efecto, de acuerdo al acta de denuncia verbal (fojas 2) contra la Policía Nacional del Perú, de fecha 11 de junio de 2014, el abogado del ciudadano panameño don Alejandro Verna Hidalgo cuestiona la detención policial de este último, alegando que no es posible hacer efectiva la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES (fojas 3), que ha resuelto cancelar su permanencia en el territorio nacional y que ha dispuesto que abandone el país, bajo apercibimiento de expulsión, en vista que viene siendo cuestionada en un proceso de habeas corpus (fojas 22) y dado que se encuentra en trámite un proceso contencioso-administrativo sobre nulidad de resolución administrativa (fojas 62). Es decir, mientras no culminen tales procesos judiciales, la resolución ministerial no se puede ejecutar.

La controversia se centra entonces en determinar si la actuación policial es o no arbitraria cuando se ejecuta una resolución administrativa que es materia de cuestionamiento en la vía judicial. Esto es distinto a lo que se ha planteado en la resolución de mayoría, cuyo análisis se ha enfocado en la “validez” de sendas resoluciones ministeriales (entre ellas, la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES), lo cual se viene discutiendo en un primer habeas corpus de fecha 13 de mayo de 2014 y donde parte de su petitorio ha sido, precisamente, la “nulidad” de las resoluciones ministeriales 0408-2013-IN/MIGRACIONES y 1627-2013-IN/MIGRACIONES (fojas 23).

En otras palabras, mientras que en ese primer habeas corpus (fojas 22) el demandante ha denunciado la validez de las resoluciones ministeriales, en éste proceso ha cuestionado la posibilidad de hacer efectiva una resolución ministerial controvertida judicialmente, petitorio totalmente diferente.

Bajo esa línea argumentativa, y atendiendo a que el acto que sustentó la detención policial no solo ha sido la Resolución Ministerial 0408-2013-IN/MIGRACIONES, sino también la Resolución Ministerial 1627-2013-IN/MIGRACIONES, dado que fue ella la que decidió hacer efectivo el apercibimiento y expulsar del territorio nacional al favorecido, se tiene que, de autos, no obra medida cautelar ni sentencia judicial estimatoria que haya suspendido la ejecución o anulado dichas resoluciones ministeriales, por lo que la detención policial denunciada, en mi opinión, no resulta arbitraria y, por ello, la demanda debe desestimarse.

Finalmente, en cuanto a los argumentos esgrimidos por el recurrente en su recurso de agravio constitucional en relación a que las resoluciones ministeriales mencionadas no



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03980-2014-PHC/TC

TUMBES

ALEJANDRO VERNA HIDALGO

se pueden hacer efectivas porque no son definitivas al haber sido impugnadas en sede administrativa y porque se encuentra casado con ciudadana peruana y, por ello, no se le puede expulsar del país, debe precisarse que dichos alegatos son sustento del primer habeas corpus (fojas 26, 27 y 29), siendo materia de debate de dicho proceso constitucional y no del presente habeas corpus.

En consecuencia, por lo expuesto, mi voto es por declarar **INFUNDADO** el habeas corpus.

S.

LEDESMA NARVÁEZ

Lo que certifico:

JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria Relatora
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL